

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 15 de septiembre de 2021

VOTO CONCURRENTE RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1226/2021 DE LA PONENCIA de la COMISIONADA CIUDADANA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto particular:

Emito mi voto concurrente en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1226/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, (en adelante, “**Secretaría de Seguridad**”) el cual se resuelve desechar el recurso revisión, al considerar que persona no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante “**Ley de Transparencia CDMX**”).

Para una mejor exposición, advierto las consideraciones por las cuales me aparto del proyecto del recurso de revisión que nos ocupa; por ello, es necesario transcribir los antecedentes que la propia resolución indica:

1. Solicitud de Información. *El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio 0109000085521, mediante la cual requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acceso a la siguiente la información:*

[...]

¿Cuál es la Unidad Administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 118 Bis párrafo tercero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la Ciudad de México?.

[...] (Sic)

El entonces solicitante señaló como modalidad de entrega, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio para recibir notificaciones el Internet en INFOMEXDF.

2. Respuesta. *El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en tiempo y forma, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número SSC/DEUT/UT/2513/2021,*

de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública, motivo de la presente, a la **Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia**, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio **SSC/DGCHJ/DC/2614/2021**, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

A efecto de poder descargar los archivos adjuntos deberá dar clic en el ícono de la lupa y/o disquete, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

Archivos adjuntos de respuesta



Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite [...] (Sic)

SSC/DGCHJ/DC/2614/2021

10 de junio de 2021

Suscrito por el Director de Cumplimientos de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia

Dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia

“... Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 43, 70 y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, me permito comunicar a Usted que de la literalidad de lo solicitado, la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de esta Secretaría, tiene atribuciones de vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios de las actas, quejas y denuncias remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría en contra de los policías, para integrar el expediente respectivo, elaborando y firmando los acuerdos de radicación en los que se describe la conducta administrativa que se le atribuye al probable infractor, llevándose a cabo las etapas procedimentales que a derecho corresponda, en estricto apego al derecho de audiencia y presunción de inocencia del presunto infractor. Procedimiento administrativo que se encuentra regulado en el Capítulo VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ...” (sic)

3. Recurso. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

[...]

Falta de respuesta.

[...] [Sic.]

4. Prevención. *El veinte de agosto de dos mil veintiuno¹, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, en correlación con el artículo 237, fracción VI, ambos de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente previno a la parte recurrente, acompañando los documentos que el sujeto obligado ingresó en el Sistema de Solicitudes de Información de INFOMEX como respuesta a la solicitud de información, para que aclarara que parte de la respuesta le causa agravio y precisara sus razones o motivos de inconformidad.*

5. *Una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles otorgado a la parte recurrente para que desahogara la prevención, se da cuenta de que no fue presentado dicho desahogo de prevención por la parte peticionaria.*

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

(...)”

Énfasis añadido]

De la anterior transcripción, podemos advertir lo siguiente:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el particular presentó solicitud de acceso a información pública a la Secretaría de Seguridad.

2. RECURSO DE REVISIÓN. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el particular interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta (omisión) a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

3. RESPUESTA DE LA SEMOVI. La resolución menciona que el *diecinueve de agosto del presente año*, el sujeto obligado, respondió a la solicitud de información de la parte recurrente. Es decir, la **respuesta del sujeto obligado fue posterior a la presentación del recurso de revisión**, el cual, -como se indicó- se presentó *el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno*.

4. PREVENCIÓN. De conformidad con lo que señala la resolución, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo en el que se acordó prevenir a la persona recurrente, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles aclarara el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad.

Como se puede advertir, la resolución no es congruente con lo manifestado por la persona en su recurso de revisión, pues en el apartado identificado como: **3. Recurso** el sentido de la resolución menciona que la persona interpuso el recurso de revisión en **contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado**.

Lo anterior, debido a que la descripción de lo que se recurre en el apartado 3, *Recurso* y el apartado 4. *Prevención*, **es diferente**. En el primer apartado, se indicó que el particular se había

¹ El acuerdo de referencia fue notificado el uno de septiembre de dos mil veintiuno.

inconformado por la *falta respuesta* por parte de la **Secretaría de Seguridad**; y, en el segundo, previene a la persona para que aclarara el acto que impugna y *acompañó los documentos que el sujeto obligado ingresó en el Sistema de Solicitudes de Información de INFOMEX como respuesta a la solicitud de información.*

Ahora bien, se previno al particular, a efecto de que enviará sus opiniones con relación a la respuesta del sujeto obligado, sin embargo, al no recibir ninguna manifestación por parte de la parte recurrente, con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia CDMX, se determinó desechar el recurso de revisión.

Lo más relevante en el presente caso, es la prevención que realizó el Instituto para que la persona manifestará cuál es realmente el motivo por el cual se inconformó; además, de que emitió acuerdo de prevención, once días después de haberse interpuesto el recurso de revisión. Es decir, no respeta los plazos establecidos en el artículo 238 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia CDMX para prevenir a la parte recurrente cuando interpone recurso de revisión.

Se transcriben los artículos en comento:

*“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, **el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.** Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.”*

“Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes

II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

IV. En caso de que resulte necesario, se determinarán las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas, y celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos, se decretará el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, se elaborará un proyecto de resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días, el cual que (sic) deberá ser presentado por el Comisionado Ponente a consideración del Pleno del Instituto.

El Pleno del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la admisión del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otros diez días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

La atención a los recursos de revisión se hará de conformidad con el procedimiento establecido por el Instituto para tal efecto.”

[Énfasis añadido]

Si bien es cierto que, el acuerdo de veinte de agosto del año en curso, se notificó el uno de septiembre siguiente, no era procedente prevenir al particular para que aclarara cuál era el motivo por el cual presentó su recurso de revisión, pues como se ha reiterado a lo largo del presente voto, el particular **presentó su medio de defensa por la falta de respuesta a su solicitud de información.**

El artículo 243 transcrito, prevé el procedimiento administrativo que siguen los recursos y expresamente establece que, **dentro de los tres días siguientes de recibido el recurso**, se notificará el **acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento lo cual en el presente asunto no ocurrió.**

Posteriormente, la resolución señala que, en vista de que el particular no desahogó la prevención realizada, tuvo por no presentado el recurso y determinó desechar. Lo cual, como había quedado señalado anteriormente el particular se *quejó de la omisión de respuesta*, por lo que, el haber advertido que existía una respuesta por parte del sujeto obligado no se tuvo que prevenir al particular, y si fuera el caso, no se debió hacerse once días después a la fecha de interposición del recurso de revisión.

De ahí que, me aparto de las consideraciones de la resolución porque estimo que en este recurso se debió dar otro tratamiento, en el cual se desechara, pero no por las consideraciones que señala la resolución, sino porque el plazo para que la **Secretaría de Seguridad** diera contestación a la respuesta de la particular aún se encontraba transcurriendo que establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX y el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA**

SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, de número **0827/SO/09-06/2021**, aprobado por el pleno de este Instituto el 9 de junio del año en curso.

El artículo 212 de la ley referida en el párrafo anterior, establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los 9 días. Como se muestra a continuación.

*“Artículo 212. **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.***

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.”

[Énfasis añadido]

Por otro lado, el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO** referido, en su punto 43 señala que los plazos y términos de los sujetos obligados se reanuden de forma escalonada en 14 etapas; en el caso de la **Secretaría de Seguridad** pertenece a la etapa 14, por lo que, le correspondía reanudar plazos y términos el veinte de agosto del presente año.

Para un mejor entendimiento, se transcribe la parte conducente:

“(…)

43. Que la reanudación de plazos y términos será de forma gradual conforme al número de solicitudes ingresadas por cada sujeto obligado en la capital del país, donde aquellos con menor cantidad serán quienes les iniciará a correr el plazos y términos a partir del veintiocho de junio del año en curso, y de manera sucesiva por medio de etapas, hasta llegar a aquellos con un mayor número de solicitudes, de este modo, se contemplan 14 etapas para reanudar plazos y términos respecto las solicitudes de información y derechos ARCO, de conformidad con el siguiente calendario, mismo que se detalla en el documento que como anexo ‘A’ forma parte del presente acuerdo.

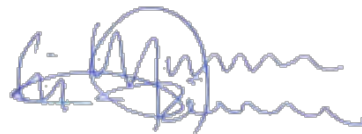
(...)

Sujeto Obligado	Etapas	% PADRÓN	Fecha de Inicio
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	12	97.9	16/08/2021
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos	12	97.9	16/08/2021
Secretaría de Administración y Finanzas	13	99.3	18/08/2021
Alcaldía Benito Juárez	13	99.3	18/08/2021
Secretaría de Seguridad Ciudadana	14	100	20/08/2021

En ese sentido, si la Secretaría de Seguridad reanudó sus plazos y términos el veinte de agosto de dos mil veintiuno, y el particular presentó su recurso de revisión el diecisiete de agosto siguiente, es evidente que para el sujeto obligado estaba transcurriendo su término para dar contestación a la solicitud de información, el cual fenecía el dos de septiembre dos mil veintiuno.

Llegados a ese punto, es procedente desechar el recurso de revisión, no obstante, como se ha explicado a lo largo del presente voto no se tomó en consideración la verdadera y expresa inconformidad del particular en su recurso y con independencia de que el sujeto obligado haya respondido a la solicitud de información del recurrente durante la substanciación del recurso, **el tratamiento de la prevención no era procedente.**

Reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por este órgano garante y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes, puesto que esta nuestras manos garantizar sus derechos.



María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana InfoCDMX